Instituto Nacional de Estadística
Torre Ejecutiva Anexo
Santiago de Liniers 1280, C.P.: 11.100 Tel.:+598 2902 7303
www.ine.gub.uy

Montevideo, 5 de junio 2023

Unidad Indexada

Junio 2023

Valores de la Unidad Indexada para el período comprendido entre el 6 de junio de 2023 y el 5 de julio de 2023.

Fecha	Valor UI ($U)
06/6/2023	5,8235
07/6/2023	5,8235
08/6/2023	5,8234
09/6/2023	5,8234
10/6/2023	5,8234
11/6/2023	5,8234
12/6/2023	5,8234
13/6/2023	5,8233
14/6/2023	5,8233
15/6/2023	5,8233
16/6/2023	5,8233
17/6/2023	5,8233
18/6/2023	5,8232
19/6/2023	5,8232
20/6/2023	5,8232
21/6/2023	5,8232
22/6/2023	5,8232
23/6/2023	5,8232
24/6/2023	5,8231
25/6/2023	5,8231
26/6/2023	5,8231
27/6/2023	5,8231
28/6/2023	5,8231
29/6/2023	5,8230
30/6/2023	5,8230
01/7/2023	5,8230
02/7/2023	5,8230
03/7/2023	5,8230
04/7/2023	5,8229
05/7/2023	5,8229

Fuente: INE- IPC

Datos metodológicos

Ley Nº 17.761

UNIDAD INDEXADA

CREACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Créase la Unidad Indexada (UI) la que tendrá un valor de $ 1,2841 (pesos uruguayos uno con dos mil ochocientos cuarenta y un diezmilésimos), al día 1º de agosto de 2003.

Artículo 2º.- A partir de esa fecha la UI variará diariamente hasta acumular la misma variación que haya acumulado el Índice de Precios al Consumo durante el mes inmediato anterior, de conformidad con la siguiente fórmula:

1. Entre los días 1 y 5 del mes de setiembre de 2003, la Unidad Indexada será ajustada sobre la base del mismo coeficiente diario aplicado durante el mes de agosto de 2003.

2. A partir del 6 de setiembre de 2003, la Unidad Indexada será calculada de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$UI_{d,M} = UI_{5,M-1}\left(\frac{IPC_{M-2}}{IPC_{M-3}}\right)^{\frac{d+D_{M-1}-5}{D_{M-1}}} \qquad \text{para todo } 1 \leq d \leq 5$$

$$UI_{d,M} = UI_{5,M}\left(\frac{IPC_{M-1}}{IPC_{M-2}}\right)^{\frac{d-5}{D_M}} \qquad \text{para todo } 6 \leq d \leq 31$$

donde la anotación UId,M corresponde al valor de la UI en el día "d" del mes "M", "DM" corresponde a la cantidad de días calendario del mes "M", IPCM corresponde al valor del IPC del mes M y, en consecuencia, el cociente entre IPCM-1 e IPCM-2 corresponde a la inflación del mes anterior.

3. Si por alguna causa de fuerza mayor, el valor del IPC del mes anterior no fuera conocido antes del día 6, el valor de la UI continuará siendo diariamente indexado al

mismo ritmo anterior. Una vez conocido el nuevo valor del IPC, se adoptará el ritmo indexatorio requerido durante lo que reste del ciclo mensual, de forma de hacer que el valor de la UI converja el siguiente día 5 al que hubiese resultado de la normal aplicación de la fórmula anterior.

Artículo 3º Declárase que las obligaciones contraídas con Unidades Indexadas (UI) como unidad de cuenta, se regirán por las disposiciones de la presente ley

Artículo 4º.- El Instituto Nacional de Estadística se encargará de todo lo relativo a la administración de la nueva unidad de cuenta y dará publicidad al valor diario de la UI que resulte de aplicar la metodología indicada en el artículo 2º de la presente ley.

Más información en el sitio web:

- Series estadísticas

Contacto:

Depto. de Difusión y Comunicación
Instituto Nacional de Estadística
Torre Ejecutiva Anexo, Piso 4 Liniers 1280, C.P.: 11.100
Tel: (598) 29027303, ints.: 7723, 7725
E-mail: difusion@ine.gub.uy
Sitio Web: https://www.ine.gub.uy
Twitter:@ine_uruguay